

**PERÚ**Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Lima, 22 de febrero de 2024

OFICIO N° 050-2024-EF/68.02

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH Ernesto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/02/2024 12:22:44
COT
Motivo: Firma Digital

Señor
JHONATAN LUÍS PAREDES ARROYO
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Alameda de los Incas S/N, Complejo Qhapaq Ñan, Cajamarca
Cajamarca.-

Asunto: Consulta sobre la aplicación del numeral 2 del párrafo 77.7 del artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, atendiendo a los criterios expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 04 de marzo de 2016 recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC

Referencia: a) Oficio N° 002-2022-CPIP-MPC (HR N° 030890-2022)
b) Oficio N° 004-2022-CPIP-MPC

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de las referencias a) y b), mediante los cuales el Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca solicitó emitir opinión sobre la aplicación del numeral 2 del párrafo 77.7 del artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, atendiendo a los criterios expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 04 de marzo de 2016 recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 101-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ERNESTO LOPEZ MAREOVICH

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

INFORME N° 101-2024-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta sobre la aplicación del numeral 2 del párrafo 77.7 del artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, atendiendo a los criterios expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 04 de marzo de 2016 recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC

Referencias: a) Oficio N° 002-2022-CPIP-MPC (HR N° 030890-2022)
b) Oficio N° 004-2022-CPIP-MPC

Fecha: Lima, 22 de febrero de 2024

Me dirijo a usted en atención a los documentos de las referencias a) y b), mediante los cuales el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) emitir opinión sobre la aplicación del numeral 2 del párrafo 77.7 del artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, atendiendo a los criterios expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 04 de marzo de 2016 recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC (en adelante, la consulta).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el documento de la referencia a), recibido con fecha 09 de marzo de 2022, el CPIP de la Municipalidad Provincial de Cajamarca solicitó a la DGPIP la absolución de la consulta.

¹ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 1.2. Mediante el documento de la referencia b), recibido con fecha 13 de mayo de 2022, el CPIP de la Municipalidad Provincial de Cajamarca reiteró a la DGPIP la solicitud formulada mediante el documento de la referencia a).

II. ANÁLISIS

A. Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi. La DGPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362² señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos⁴, las consultas formuladas a la DGPPiP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
- Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPiP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPiP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPiP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPPiP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPPiP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁵. Estas tampoco resuelven

⁴ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.

⁵ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre la consulta formulada por el CPIP de la Municipalidad Provincial de Cajamarca

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia a), que adjunta el Informe Técnico (sin numeración) y el Informe Legal N° 068-2022-OGAJ-MPC, el CPIP de la Municipalidad Provincial de Cajamarca formula a la DGPIP la siguiente consulta:

“¿Cómo debe ser interpretado en las Asociaciones Público Privadas como en los Proyectos en Activos, el requisito establecido en el inciso 2 del numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado con Decreto Supremo N° 240-2018-EF, atendiendo a los criterios expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 04 de marzo de 2016 recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC?”

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. De la revisión a los términos de la consulta, se advierte que esta busca analizar los criterios expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, para determinar si el proponente de una iniciativa privada de APP o PA debe presentar ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada⁶ (OPIP) los estados financieros auditados de los últimos dos (2) años que demuestren su capacidad financiera, requisito que se encuentra regulado en el numeral 2 del párrafo 77.1 del artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.10. Sobre ello, es importante reafirmar que la opinión vinculante, exclusiva y excluyente de la DGPIP, se limita a la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP. En contraste con ello, se tiene que la consulta pretende evaluar, interpretar y aplicar los criterios de una Sentencia del Tribunal Constitucional a un procedimiento establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento (presentación de iniciativas privadas en APP y PA), sin considerar que dicha Sentencia se pronuncia sobre la Ley N° 29720, Ley que

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.

⁶ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la entidad pública titular del proyecto, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, la cual no forman parte de la normativa del SNPIP.

- 2.11. Por lo tanto, la consulta formulada por el CPIP de la Municipalidad Provincial de Cajamarca no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.12. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁷, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por el CPIP de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
- 2.13. Resulta necesario apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre las iniciativas privadas en APP

- 2.14. En primer lugar, cabe señalar que, actualmente, el marco normativo que regula a las APP se encuentra conformado por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.15. Conforme con el citado marco normativo, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada y uno o más inversionistas privados, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio⁸ óptimos para los usuarios.

⁷ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ El artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a los Niveles de Servicio como aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el inversionista debe lograr y mantener durante la operación, de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 2.16. Asimismo, el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos de APP son: i) los Ministerios, ii) los Gobiernos Regionales, iii) los Gobiernos Locales, y iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.
- 2.17. Los proyectos de APP, independientemente de su origen y clasificación⁹, se desarrollan en las siguientes fases¹⁰: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.
- 2.18. De acuerdo con el artículo 22 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, las APP se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada. En particular, respecto a las iniciativas privadas, el artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 indica que estas constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP.
- 2.19. El citado artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 menciona que las iniciativas privadas cofinanciadas de todas las entidades públicas titulares de proyectos se presentan ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), que actúa como OPIP; mientras que las iniciativas privadas autofinanciadas de ámbito regional o local son presentadas ante los OPIP de los Gobiernos Regionales o de los Gobiernos Locales, según corresponda. Las iniciativas privadas tienen el carácter de peticiones de gracia, por lo que el derecho del proponente se agota con la presentación de la iniciativa privada ante el OPIP, sin posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial.
- 2.20. Sobre ello, el Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 regula las reglas aplicables para el desarrollo de las iniciativas privadas en APP. Así, el artículo 77 regula que las iniciativas privadas son presentadas ante el OPIP correspondiente cumpliendo determinados requisitos, entre los que destacan: i) el nombre o razón social del solicitante; ii) estados financieros auditados de los últimos dos (2) años; iii) certificados o constancias emitidas por terceros, que sustenten la capacidad técnica y experiencia del proponente; iv) la propuesta de

⁹ Según el artículo 24 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y, ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.

¹⁰ El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

cláusulas principales del Contrato; v) el modelo económico financiero del proyecto propuesto; vi) otra información que conforme el contenido mínimo del Informe de Evaluación.

- 2.21. Al respecto, la Exposición de Motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 afirma sobre el contenido mínimo de las iniciativas privadas que “*la propuesta deberá contener parte de la información que se incluye en el Informe de Evaluación de una iniciativa estatal, dado que el Informe de Evaluación de una iniciativa privada tiene el mismo contenido que el de una iniciativa estatal, buscándose en ambos casos proveer al OPIP de la información necesaria para estructurar el proyecto y para identificar potenciales problemas que podrían dificultar el desarrollo del proyecto*”. La referida Exposición de Motivos añade que “*la propuesta deberá contener también información relacionada al proponente y su capacidad técnica y financiera, así como su propuesta de las principales cláusulas del contrato con el objetivo de que el OPIP las utilice como insumo para la elaboración del contrato*”.
- 2.22. De lo anterior, se desprende que los requisitos que señala la normativa de APP como contenido mínimo de una iniciativa privada tiene por objeto proporcionar al OPIP la información necesaria para estructurar el proyecto, la identificación de las potenciales dificultades durante el desarrollo del proyecto, así como la propuesta de las principales cláusulas del contrato. Asimismo, se busca poner a disposición del OPIP la información que sustente la capacidad técnica y financiera del proponente, a efectos de validar la idoneidad del potencial inversionista de un proyecto de APP.
- 2.23. A su vez, el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, admitida a trámite la iniciativa privada, el OPIP solicita la opinión de relevancia a la entidad pública titular del proyecto a cuyo ámbito corresponde el proyecto. La opinión de relevancia de la iniciativa privada es emitida por el Titular del Ministerio, por Acuerdo del Consejo Regional, Acuerdo del Concejo Municipal o por el titular de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, según corresponda. La entidad pública remite al OPIP la opinión de relevancia, como condición previa para el inicio de la fase de Formulación de la APP.
- 2.24. En esa línea, de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la opinión de relevancia contiene, principalmente, los siguientes aspectos: i) descripción general del proyecto; ii) importancia y consistencia del proyecto con los planes y prioridades nacionales, sectoriales, regionales o locales, según corresponda; iii) diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura o servicio público; iv) evaluación técnica preliminar del proyecto, así como los Niveles de Servicio esperados y fuentes de ingreso del





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

proyecto; v) cronograma de adquisición y/o expropiación de terrenos y liberación de interferencias, así como la proyección de gastos derivados de estos; y, vi) evaluación de aspectos relevantes en materia económica, legal, regulatoria, organizacional, ambiental y social del proyecto.

2.25. Una vez emitida la opinión de relevancia a la iniciativa privada, el OPIP incluye de manera informativa el proyecto en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas¹¹ (IMIAPP), indicando el Costo Total del Proyecto o el Costo Total de Inversión referencial presentado por el proponente, sin requerir la opinión favorable del MEF; según el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362. Con la publicación de la Declaratoria de Interés en la fase de Estructuración de la APP, se incluye de manera completa la iniciativa privada al IMIAPP.

D. Sobre las iniciativas privadas en PA

2.26. A la fecha, el marco normativo que regula a los PA se encuentra conformado por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

2.27. De acuerdo con el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas competentes para ser titulares de proyectos en el marco del SNPIP (Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa).

2.28. La aplicación de la modalidad de PA está a cargo del OPIP respectivo, y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas habilitadas, bajo los siguientes esquemas:

- Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permuta de bienes inmuebles; y,
- Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.

2.29. Los contratos de PA no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la entidad pública titular del

¹¹ El IMIAPP se constituye como el instrumento de gestión elaborado por cada entidad pública titular del proyecto, que tiene como finalidad identificar los potenciales proyectos de APP y PA que serán incorporados al Proceso de Promoción en los tres (3) años siguientes a su elaboración; conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

proyecto a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad. Para el desarrollo de PA, la entidad pública titular del proyecto deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.

- 2.30. Adicionalmente, el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los proyectos de PA se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada, y se desarrollan en las siguientes fases¹²: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.
- 2.31. Sobre el particular, según el párrafo 54.2 del artículo 54 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, las iniciativas privadas en PA de ámbito nacional y de las entidades públicas habilitadas por ley expresa, se presentan ante PROINVERSIÓN, que actúa como OPIP. Por su parte, el párrafo 54.3 del citado artículo 54 dispone que las iniciativas privadas en PA de ámbito regional o local son presentadas ante los OPIP de los Gobiernos Regionales o de los Gobiernos Locales, según corresponda.
- 2.32. Cabe agregar que, conforme con el párrafo 147.2 del artículo 147 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el trámite y la evaluación de las iniciativas privadas en PA corresponden al OPIP competente, resultando de aplicación las disposiciones procedimentales y requisitos establecidos para las iniciativas privadas autofinanciadas de APP, reguladas en los artículos 96 al 101 del citado Reglamento, considerando algunas reglas especiales.
- 2.33. En específico, en el artículo 97 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 se indica que las iniciativas privadas autofinanciadas son propuestas que el sector privado puede presentar en cualquier momento al Estado, siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 77 del mencionado Reglamento —el cual regula los requisitos mínimos para la presentación de iniciativas privadas—.
- 2.34. Por consiguiente, se tiene que las iniciativas privadas en PA son presentadas ante el OPIP correspondiente, acompañadas por los requisitos establecidos en el artículo 77, entre los cuales se encuentran los estados financieros auditados de los últimos dos (2) años, para acreditar la capacidad financiera del proponente.
- 2.35. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o

¹² El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en el Título VII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPN—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, la consulta formulada por el CPIP de la Municipalidad Provincial de Cajamarca no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPN, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por el CPIP de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPN, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

